

CONSTANCIA SECRETRIAL: A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentado a través de apoderado, por el señor JOHAN SAMUEL SALAZAR SALGADO, en contra de la señora DIANA CAROLINA MONTES CASTAÑO. Pasa para decidir sobre su admisión.

Manizales, 29 de septiembre de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022)

Radicado N° 2022-00340

Interlocutorio N° 948

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por el señor **JOHAN SAMUEL SALAZAR SALGADO**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONTES CASTAÑO**.

Revisada la demanda, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, con base en las siguientes causales que se pasan a exponer:

- De conformidad con la obligación contenida en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P, deberá corregir el fundamento normativo cuando hace relación al decreto 806 de 2020 como norma procesal aplicable, por cuanto el mismo se encuentra derogado.
- Toda vez que no hay solicitud de medidas cautelares procederá tal como lo informa el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando indica que:

“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar

la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- Deberá nuevamente remitir la demanda y sus anexos en un mejor estado de digitalización, por cuanto en el presentado se aprecia información ilegible de importante relevancia que no puede ser apreciada tal como quedó registrada.
- De cara a conocer la competencia del despacho de cara a lo prescrito en el artículo 28 del C.G.P, informará el domicilio común anterior de las partes en litigio.

Lo anterior so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

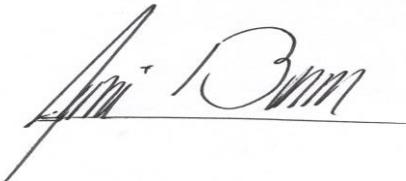
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** promovido por **JOHAN SAMUEL SALAZAR SALGADO**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONTES CASTAÑO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (05) días, para que subsane las falencias antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA